

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.
EDIFICACIÓN SIN LICENCIA EN SUELO NO URBANIZABLE.

Extemporaneidad del recurso. No inadmisibilidad.

No causa de nulidad ni de revisión.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En la ciudad de Zaragoza, a tres de septiembre de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 490/07, seguidos a instancia de D. J.C.M. representado por el procurador D. C.M.M.P., asistido del Letrado D. C.C.V. contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de 16 de enero de 2007 (Expediente 251.560/2006) del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se impone una sanción de 30.000 euros al recurrente, por la comisión de una infracción urbanística grave, por infringir el Art. 6.1.4 de las normas urbanísticas del PGOU. Resolución que ha sido confirmada en vía de recurso, mediante las resoluciones de 24 de julio de 2007 (Expediente 724.356/2007); 12 de septiembre de 2007 que desestima el recurso de revisión (Expediente 34.492/2007) y de 12 de junio de 2007 que desestima el recurso de reposición (Expediente 734.606/2007).

La Administración ha comparecido representada por la procuradora D^a N.C.A. y asistida de la Letrado D^a M.J.P.S., resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29/10/07 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2007, se tuvo por interpuesto el recurso y se reclamaba el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 3 de diciembre, se dio traslado a la demandante que con fecha 16 de enero presentó demanda.

Mediante resolución de 17 de enero de 2008 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 22 de febrero mediante Auto de fecha 25 de febrero se fijó cuantía y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Con fecha 2/04/08 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 23 de mayo de 2008, previa la presentación de los correspondientes escritos de conclusiones, quedó el recurso para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo debe hacerse notar que las resoluciones administrativas que se impugnan por la parte recurrente son varias y que la identificación concreta de las mismas adolece de algún error en cuanto a las fechas, siendo más precisa la identificación efectuada por la Administración demandada en su contestación a la demanda.

En concreto en el presente procedimiento se impugna por D. J.C.M. las siguientes resoluciones administrativas:

a.- El acuerdo de 16/1/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo el Ayuntamiento de Zaragoza (expediente 251.560/2009) por la que se impone una sanción de 30.000 € al mismo por la comisión de una infracción urbanística grave, por construcción de edificación de dos plantas más bodega en Torre del Francés.

b.- El acuerdo de 11/6/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo (expediente 734.606/2007) que desestimó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16/1/2007;

c.- El acuerdo de 11/9/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo (expediente 734.492/2007) que desestimó el recurso extraordinario de revisión contra acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 16/1/2007;

d.- La resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/7/2007 (expediente administrativo 724.356/2007) declarando inadmisibile el recurso de reposición contra carta de pago derivada de sanción impuesta por acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 16/1/2007.

En el suplico de la demanda la parte recurrente pide que se declare nula de pleno Derecho la "resolución impugnada" (en realidad se impugnan cuatro resoluciones), y que se anule la sanción urbanística o de forma subsidiaria se reduzca a 3.000 € o al mínimo legal por infracción leve.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del caso procede examinar en primer lugar la alegación respecto de la inadmisibilidad del recurso que plantea en la contestación a la demanda la Administración demandada, básicamente por la extemporaneidad del mismo.

La alegación de la parte demandada es, en esencia, acertada. Efectivamente, el elemento fundamental para la decisión del caso que nos ocupa consiste en el dato de que el acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo dictado con fecha 16/1/2007 y notificado con fecha 26/1/2007 (tal y como se desprende del expediente administrativo, folio 40) no fue objeto de ningún tipo de recurso administrativo ni Contencioso-administrativo en el plazo legal (un mes para el recurso de reposición y dos meses para el recurso contencioso-administrativo).

Ciertamente, hasta el día 8/6/2007 por D. J.C.M. no se efectuó ningún tipo de reclamación o impugnación ante la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, en que formuló dos escritos:

1. Un primer escrito presentado el día 8/6/2007 a las 14:24:17 h. denominado como recurso de reposición contra el acuerdo de 16/1/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento Zaragoza (expediente 251.560/2009) por la que se impone una sanción de 30.000 € al mismo por la comisión de una infracción urbanística grave, por construcción de edificación de dos plantas más bodega en Torre del Francés. Por acuerdo de 10/9/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo (expediente 734.606/2007) se desestimó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, lo cual es correcto, dado que el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición había transcurrido con creces.

2. Un segundo escrito presentado el día 8/6/2007 a las 14:24:23 h. solicitando "revocación de oficio" y en su caso "recurso de revisión". Como consecuencia de dicho escrito, se dictó el acuerdo de 11/9/2007 del Consejo de la Gerencia Urbanismo (expediente 734.492/2007) que desestimó el recurso extraordinario de revisión contra acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 16/1/2007.

De alguna manera se pide la revocación del acto de 16/1/2007, entendida como la retirada definitiva por parte de la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario. Como se sabe, existe una revocación por motivos de legalidad (retirada de actos viciados) y una revocación por motivos de oportunidad (retirada de actos perfectamente regulares en sí mismos, pero inconvenientes en un momento dado). El artículo 102 de la LRJAP y PAC en su redacción tras la Ley 4/1999, dispone que las Administraciones Públicas en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos nulos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos el art. 62.1.

El artículo 105.2 de la LPAC establece que las Administraciones Públicas

podrán, asimismo, rectificar cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes sus actos.

En el caso que nos ocupa, se alegan cuestiones varias sobre procedencia de la imposición de la sanción urbanística, pero no encajan en los preceptos invocados para proceder a revisión por nulidad de pleno Derecho. Debe hacerse notar que cuando se inste por el particular la revisión por ser resolución nula de pleno Derecho, si se trata de una petición que adolece de una manifiesta improcedencia, la Administración Pública puede denegar la tramitación del procedimiento cuando “carezcan manifiestamente de fundamento” (art. 102.3 LPAC). Precisamente, en el caso que nos ocupa las alegaciones vertidas respecto del fondo de la resolución sancionadora es obvio que no encajan en ninguno de los apartados del art. 62 referido a la resolución nula de pleno Derecho, que la parte recurrente ni tan siquiera se ha molestado en intentar ubicar en los correspondientes apartados ni existe indefensión en el procedimiento administrativo, que se tramitó conforme a las previsiones legales, y si no pudo recurrir frente a la resolución sancionadora fue porque dejó transcurrir el plazo, lo cual no tiene relación con la situación de indefensión. Tampoco cabe hablar de lesión del principio de igualdad, en medida en que la resolución sancionadora se ha dictado tendiendo a las concretas circunstancias concurrentes de un atento examen del expediente administrativo y la prueba practicada se ha concluido que efectivamente por el recurrente se ha construido una edificación de dos plantas más bodega, y que la misma se sitúa en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario, sin haber obtenido licencia al efecto. En fin, tampoco cabe hablar de falta de motivación, por cuanto en la resolución sancionadora se fijan las circunstancias contempladas para la graduación de la sanción. Hay que tener en cuenta que la parte recurrente no ha manifestado la existencia de un “error” del Ayuntamiento de Zaragoza en lo referido a la categorización del suelo sobre el que el recurrente ha construido una edificación sino que discrepa de dicha calificación, pero no cabe que por la vía de los hechos se modifique una norma jurídica como es el Plan General de Ordenación Urbana, ni tampoco transmutar la consideración jurídica de una determinada finca o porción de ella.

Pero en el segundo escrito de fecha 8/6/2007 también se invoca el recurso de revisión. El recurso extraordinario de revisión es de naturaleza similar al judicial, y cabe contra los actos firmes en la vía administrativa y ante el órgano que los dictó, cuando concorra alguna de las circunstancias del artículo 118 de la LRJAP y PAC.

1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente pese a que cita el art. 118.1.2ª LPA, no se ha molestado ni tan siquiera en concretar cuál es el documento que puede servir para apreciar el error del Ayuntamiento de Zaragoza en la tramitación del procedimiento administrativo. De un atento examen del expediente administrativo y de las referidas circunstancias se desprende que no concurre el supuesto previsto legalmente.

TERCERO.- Por otra parte, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza (Servicio de Recaudación) de fecha 9/6/2007, presentado con fecha 11/6/2007, solicitó la suspensión del cobro de la sanción, por cuanto, se alegaba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.3 LPAC, que la resolución sancionadora no tenía fuerza ejecutiva. Como consecuencia de dicha petición, se dictó la resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/7/2007 (expediente administrativo 724.356/2007) declarando inadmisibles el recurso de reposición contra carta de pago derivada de sanción impuesta por acuerdo

del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 16/1/2007.

A este respecto cabe indicar que las manifestaciones efectuadas respecto de la procedencia de iniciar la ejecución de la sanción no pueden prosperar, por cuanto una vez transcurridos los plazos de recurso contra la resolución sancionadora de 16/1/2007, no era viable la aplicación del precepto invocado, ya que la resolución sancionadora había devenido consentida y firme.

En cualquier caso, en la medida en que la ejecución de la sanción fue suspendida en virtud de Auto dictado por este Juzgado con fecha 12/2/2008 en la pieza separada de medidas cautelares de este procedimiento, no tiene sentido entrar a conocer sobre dicha petición.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, cabe concluir que las decisiones administrativas se ajustan al ordenamiento jurídico, y que la impugnación de las mismas es infundada.

No obstante, desde el punto de vista formal, lo cierto es que en la medida en que el recurso contencioso-administrativo formulado contra las mismas se ha interpuesto dentro de los plazos fijados legalmente al efecto (dos meses a contar desde la notificación de los mismos), en puridad no nos encontramos ante una causa de inadmisibilidad de los mismos por extemporaneidad. Pero lo que sí debe constatar es que las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en virtud de la extemporaneidad o de la falta de justificación de los recursos están plenamente fundadas, por lo que las resoluciones administrativas en cuestión se ajustan a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (Art. 139.1 LJCA).

Vistos preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J.C.M. frente a las siguientes resoluciones administrativas:

a.- El acuerdo de 16/1/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza (expediente 251.560/2009) por la que se impone una sanción de 30.000 € al mismo por la comisión de una infracción urbanística grave, por construcción de edificación de dos plantas más bodega en Torre del Francés;

b.- El acuerdo de 11/6/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo (expediente 734.606/2007) que desestimó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16/1/2007;

c.- El acuerdo de 11/9/2007 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo (expediente 734.492/2007) que desestimó el recurso extraordinario de revisión contra acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 16/1/2007;

d.- La resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/7/2007 (expediente administrativo 724.356/2007) declarando inadmisibile el recurso de reposición contra carta de pago derivada de sanción impuesta por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 16/1/2007.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de Apelación en el término de quince días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.